



# Facultades Fiscalizadoras Consejos Regionales y Concejos Comunales

Relacionadas con solicitud de información y plazos de entrega

## Autor

Gabriela Dazarola Leichtle  
Email: [gdazarola@bcn.cl](mailto:gdazarola@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3189

## Resumen

En el caso de los Gobiernos Regionales, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración Regional, determina la facultad que ese órgano colegiado tiene para “fiscalizar el desempeño del gobernador regional en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, como también el de las unidades que de él dependan o que ejerzan competencias propias del gobierno regional”.

Nº SUP: 139713

En relación a sus atribuciones específicas para la solicitud de información para la labor fiscalizadora del Consejo Regional, como cuerpo colegiado, se establecen plazos de respuesta de 30 días para respuestas del Gobernador Regional a acuerdos u observaciones formulados por un tercio de los consejeros regionales presentes. Así como el mismo plazo de 30 días, para respuestas de información requeridas a autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región o a nivel provincial sobre el accionar de sus respectivas instituciones.

En el caso de los Concejos Municipales, también dentro de sus atribuciones fiscalizadoras, determinadas por la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, pueden solicitar información, para lo que se establecen plazos de respuesta de máximo 15 días para los siguientes casos: respuesta del Alcalde a observaciones hechas por el Concejo en relación a su gestión; respuesta a la solicitud de información a través del Alcalde a los organismos y funcionarios municipales sobre las materias de su competencia; y respuesta a la solicitud de informe a las empresas, corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad.

Sin embargo en ambos casos señalados, a pesar de existir plazos establecidos por la ley, la ausencia de consecuencias por incumplimiento, lo transforma en muchas oportunidades en plazos que no se satisfacen y limitan la labor fiscalizadora de las entidades analizadas.

## Introducción

---

El siguiente informe ha sido solicitado por la Comisión de Gobierno Descentralización y Ciudadanía de la Cámara de Diputadas y Diputados, como antecedente en el marco de la discusión de los Proyectos de Ley, (Boletines 16.163-07 y 16192-07), que establecen un plazo máximo de respuesta a los oficios de fiscalización de la Cámara de Diputados.

En dicho contexto, se ha requerido conocer sobre los plazos y alcances de la fiscalización que pueden realizar otros cuerpos colegiados en el país, tales como los Gobiernos Regionales y Concejos Comunales.

Las fuentes de información utilizadas son principalmente la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, la Ley N° Orgánica Constitucional de Municipalidades, así como otras normas relacionadas, dictámenes y artículo sobre la materia.

## I. Marco regulatorio facultades fiscalizadores Gobiernos Regionales

---

La Constitución Política, en su artículo 113 señala que el consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

De esta forma, la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional (LOCGAR), establece en su artículo 28 que el consejo regional tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y estará investido de facultades normativas, resolutorias y fiscalizadoras.

En relación a su rol fiscalizador, el artículo 36 de la LOGGAR, determina en su letra g) la facultad que ese órgano colegiado tiene para “fiscalizar el desempeño del gobernador regional en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, como también el de las unidades que de él dependan o que ejerzan competencias propias del gobierno regional”

En relación a dicha atribución, es decir, fiscalizar al gobernador regional y unidades dependientes, el artículo 36 bis, en su letra g) especifica la forma de realizar dicho control, para lo que el consejo regional podrá:

- a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, los que se transmitirán por escrito al gobernador regional, **quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.**
- b) Disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del gobierno regional, facultad que sólo podrá ejercerse una vez al año.
- c) Encargar auditorías internas al jefe de la unidad de control en materias específicas.

- d) Solicitar que el gobernador regional dé cuenta en una sesión especial de alguna materia específica.

Por otra parte, también el artículo 28, en su letra h) dispone como otra de sus atribuciones fiscalizadoras, “requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región o a nivel provincial sobre el accionar de sus respectivas instituciones, en las materias de competencia del consejo regional, las que **deberán responder dentro del plazo de treinta día**.”

Las disposiciones expuestas se refieren al cuerpo colegiado, sin embargo, el artículo 36 ter establece que “cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán **contestar fundadamente dentro del plazo de treinta días**”.

En relación a dicha atribución individual, la CGR, a través de Dictamen N° E74499 de 05 de febrero de 2021<sup>1</sup>, señala que siendo

[e]l concejo un órgano colegiado, sus atribuciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras se radican en él como cuerpo y no en cada uno de sus miembros individualmente considerados, sin perjuicio de los derechos que les asiste a estos de requerir la información necesaria para el ejercicio de sus funciones (En relación a Dictamen referido a concejales).

Cada consejero en su rol individual puede solicitar la información que se precisa en el artículo 36 ter, cabe concluir que los requerimientos de información de los consejeros constituyen un elemento más de la labor fiscalizadora general del órgano colegiado, sin que estos personeros posean las funciones que la ley le ha entregado directamente al consejo regional.

En síntesis, en relación a la solicitud de información para la labor fiscalizadora del Consejo Regional, como cuerpo colegiado, se establecen plazos de respuesta de 30 días para respuestas del Gobernador Regional a acuerdos u observaciones formulados por un tercio de los consejeros regionales presentes. Así como el mismo plazo de 30 días, para respuestas de información requeridas a autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región o a nivel provincial sobre el accionar de sus respectivas instituciones.

## II. Marco regulatorio facultades fiscalizadores Consejos Comunales

---

La Constitución Política de la República, establece en su artículo 119 que en cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Así mismo, que será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

<sup>1</sup> <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/03/contraloria.pdf>

La Ley Orgánica de Municipalidades, reitera en su artículo 71 que “en cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley”.

En relación a las atribuciones del Concejo Municipal, el artículo 79 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades establece las diversas funciones y atribuciones que pueden ejercer, entre las que se encuentran aquellas que corresponden a su carácter de órgano fiscalizador.

Así, por ejemplo, dicho artículo entrega al Concejo la función de fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipal y la ejecución del presupuesto municipal; fiscalizar las actuaciones del alcalde; citar o pedir información a través del alcalde a los organismos o funcionarios municipales; citar con el acuerdo de al menos un tercio de sus miembros a cualquier director municipal; solicitar informe a las empresas, corporaciones o fundaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones y supervisar el cumplimiento del plan comunal de desarrollo.

Además, el artículo 80 de la ley, faculta al Concejo para disponer, a través del alcalde, la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado financiero del municipio.

Por otra parte, el artículo 81 del mismo cuerpo legal le exige examinar trimestralmente los ingresos y gastos del municipio, a fin de introducir las modificaciones presupuestarias a que hubiere lugar, a propuesta del alcalde.

De esta forma, las funciones y atribuciones de los concejos municipales están determinadas principalmente en los tres artículos citados de la ley orgánica que regula el funcionamiento de las municipalidades. Sin embargo, se encuentran en el artículo 79, el catálogo de facultades específicas dadas a este tipo de órgano colegiado para solicitar información. Dentro de dicho catálogo cobran importancia, para efectos del ejercicio de la labor fiscalizadora, lo prescrito en sus letras d), h), j) y l)

Estos señalan:

“Artículo 79.- Al concejo le corresponderá: [...] [...]”

d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del **plazo máximo de 15 días**.

h) Citar o pedir información, a través del Alcalde o Alcaldesa, a los organismos y funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia. La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo. **El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de quince días**.

j) Solicitar informe a las empresas, corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad. En este último caso, la materia del informe sólo podrá consistir en el destino dado a los aportes o subvenciones municipales percibidos. Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito **dentro del plazo de quince días**;

I) Fiscalizar las unidades y servicios municipales. En el ejercicio de su función fiscalizadora, el concejo, con el acuerdo de, al menos, un tercio de sus miembros, podrá citar a cualquier director municipal para que asista a sesiones del concejo con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección. El reglamento de funcionamiento del concejo establecerá el procedimiento y demás normas necesarias para regular estas citaciones;

Al igual que en el caso de los Consejeros Regionales, la Ley Orgánica de Municipalidades establece la posibilidad que un concejal de forma individual solicite información al Alcalde. Específicamente, el artículo 87 establece que “Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El alcalde deberá dar respuesta en el **plazo máximo de quince días**, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo”.

En síntesis, en relación a la solicitud de información, como cuerpo colegiado, se establecen plazos de respuesta de máximo 15 días para los siguientes casos: respuesta del Alcalde a observaciones hechas por el Concejo en relación a su gestión; respuesta a la solicitud de información a través del Alcalde a los organismos y funcionarios municipales sobre las materias de su competencia; y respuesta a la solicitud de informe a las empresas, corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad.

### III. Dificultades para el cumplimiento de los plazos determinados

---

#### 1. Ausencia de sanciones en caso de incumplimiento

La falencia más grave de nuestra legislación radica, según lo expuesto por Delgado (2022:509), en el caso de los Municipios, en que el incumplimiento de la ley, en tanto no se acceda o cumpla con los requerimientos hechos por los concejales, no genera ninguna consecuencia. Así, en el caso de que un alcalde o alcaldesa no acceda a una petición formulada por un miembro de su concejo, no existe medio de impugnación ni sanción alguna para aquello.

Analizada la norma correspondiente para los Consejos Regionales, se repite la situación descrita, pues no se establece ningún tipo de sanción frente a la ausencia de respuesta. Si bien tanto el jefe comunal, gobernador regional, así como otros actores del ámbito municipal y regional tienen la obligación de responder en un plazo determinado, no se señalan consecuencias en caso de incumplimientos o infracciones a lo dispuesto en las respectivas normas.

#### 2. Ley de Transparencia

Frente a la situación descrita, se produce la paradoja que para la petición de información, tanto para concejales como a consejeros regionales, podría resultar más efectivo solicitar información, como puede hacerlo cualquier ciudadano o ciudadana, a través del sistema de acceso a la información pública establecido por la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Haciendo aplicable los principios constitucionales sobre transparencia, así como las disposiciones de la Ley N°20.285 a las municipalidades y gobiernos regionales, por lo tanto también a los procedimientos y sanciones para autoridades o jefes de servicios de instituciones establecidos en dicha ley.

### 3. Notable abandono de deberes

Al no existir mecanismo directo ni consecuencias para el caso que se incumpla con la legalidad que permite la labor fiscalizadora de los concejales y consejeros regionales. Eventualmente, si los incumplimientos son repetidos y constantes en el tiempo, podría alegarse un eventual notable abandono de deberes ante el tribunal electoral correspondiente. Sin embargo es un procedimiento excepcional, que la misma jurisprudencia ha establecido como un concepto restringido, en que las infracciones a la ley deben ser de suma gravedad para que este proceda (Silva Bascuñán, citado en Delgado, 2002: 515).

## Referencias

Delgado Martínez, Álvaro (2022)

La función fiscalizadora de los concejales en Chile: Dependencia y carencia de protección para un adecuado ejercicio. En Revista Derecho UDD, Edición 46, año 2022. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2022/09/AJ-46-20-La-funci%C3%B3n-fiscalizadora-de-los-concejales-en-Chile-%C3%81lvaro-Delgado.pdf> (octubre, 2023)

## Textos Normativos

DFL 1, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=251693> (octubre, 2023)

DFL 1, Fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=243771> (octubre, 2023)

---

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)